



INFORME N° 660

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Con un total de 19 fs. útiles vienen las presentaciones por las que la firma DROVET S.R.L. solicita informe acerca de la alícuota a la que están gravados los ingresos brutos provenientes de la comercialización al por mayor a través de su droguería veterinaria de una serie de productos que por ella son citados.

El pedido de informe se realiza en atención a la rebaja de alícuota del 2,5% al 1% producido por la Ley 10.936 de aplicación al comercio al por mayor y menor de medicamentos.

Bajo informe Nro. 208/93 la División de Asesoramiento Fiscal transcribe sendas definiciones de medicina, veterinaria y medicamentos dadas por el diccionario Enciclopédico Salvat, concluyendo que de acuerdo a las mismas y a lo informado bajo Nro. 148/93 de dicha dependencia, los medicamentos en general, entre los que se incluirían los productos medicinales de uso veterinario deben tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del 14.02.91 bajo la alícuota del 1%.

A fs. 16 la Sub Dirección de Asesoramiento Fiscal, comparte el informe citado precedentemente, aportando definiciones de fármaco y droga dados por un especialista en Farmacología.

Por el informe Nro. 148/93 (Expte. 161.857-A-93 Area Fiscalización Rosario) la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Regional Rosario, presentó un cuadro de tratamiento fiscal aplicable a la venta de medicamentos, reflejando correctamente en el tiempo y marco legal tributario a que se vio sujeto el comercio de medicamentos al público y al por mayor, considerándose que, a partir de la sanción de la Ley 10.936 que sustituyó el art. 7mo. inc. a de la Ley Impositiva t.o.

///

1990, el comercio de medicamentos en general está gravado con la alícuota del 1%.

Ahora bien, en consideración a la exposición de motivos que acompañara el proyecto de la Ley 10.936, cuyas copias se adjuntan, se desprende que si bien la situación planteada para con el tratamiento de medicamentos destinados al uso animal no habría sido considerada por el legislador con lo cual, considerando que la denominación Medicamentos es tanto de aplicación a productos destinados al uso veterinario como al humano, se interpreta que por el comercio al por mayor de medicamentos para uso animal se debe tributar a la alícuota diferencial del 1% que fija la citada Ley N° 10.936.

Cabe destacar, además, que si bien esta Asesoría no resulta competente para determinar si la calidad de "medicamento" -según se describiera a fs. 14 y 16- es atribuible a la totalidad de los productos que detalla la consultante en su presentación, a ellos les sería aplicable el tratamiento fiscal indicado anteriormente en tanto tengan esa condición a criterio de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 11 de agosto de 1993.-

gr.

C.P.N. VALENTIN CUETO
ASESOR

C.P.N. LIBERO RIZZONI
SUB-DIRECTOR
ASESORIA TECNICA



INFORME N° 660

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 11 de agosto de 1993.-

gr.

C.P.N. DAVID ESSAYA
 DIRECTOR GENERAL
 DIRECC. TEC. Y JURIDICA



ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 12 de noviembre de 1993.

Compartiéndose los términos del Informe N° 660/93 de la Dirección General Técnica y Jurídica, comuníquese por circular lo resuelto.

Hecho, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de su notificación a la consultante.
 edc/smb.

EDUARDO O. COCHLAN
 SECRETARIO GENERAL
 ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

C.P.N. DANIEL VEGA
 s/c Administración Provincial Impuestos